



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL Nº 2

Causa Nº 10.519 - FSM 7617/2021/2/50/CA28 "Legajo Nº 50 - NN: R.D., A.A. Y

OTRO s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. Nº: 11.595

San Martín, 18 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El Juzgado Federal de Campana dispuso la reserva de las presentes actuaciones en relación a G.J.L.R. y Á.A.R.D., en virtud de lo normado en el artículo 204 del CPPN.

Dicho proveído fue impugnado por los letrados particulares de los investigados, mediante sendos recursos de reposición con apelación en subsidio; y rechazados los primeros, el "a quo" concedió los restantes.

En la instancia, lo apelantes mantuvieron los recursos a través de la audiencia establecida en el artículo 454 del ordenamiento de rito. El Sr. Fiscal General fue debidamente anoticiado.

II. En primer lugar, el Dr. Ernesto Camilo Manuel Cordero Fabbri, por la defensa de R.D., sostuvo que la medida fue dictada sin motivación suficiente, toda vez que no se explicó por qué el trámite pendiente causa un perjuicio en la investigación.

Agregó, que tampoco entendió por qué la espera de la información obstaba a su participación en el legajo, circunstancia que -sostuvo- aparece en franca violación del derecho de defensa en juicio que asiste a toda persona investigada en un proceso penal. Sustentó su postura con citas normativas.

A su vez, peticionó medidas disciplinarias para el magistrado de grado por cercenar el derecho y la garantía en juicio de su asistido.

A modo de cierre, solicitó se decrete la nulidad de lo resuelto el 8 de julio del 2025 -art. 123 del CPPN-, revocándose la decisión y que se habilite su acceso al legajo.

A su tiempo, el Dr. Marcelo Fernández -letrado de L.R.- adhirió a los planteos del defensor de R.D.. Asimismo, alegó que el secreto de sumario es la excepción y fue impuesto "sine die" llevando tres meses sin poder acceder al expediente.



Por otro lado, sostuvo que la resolución impugnada impide el control de la producción de la prueba.

Finalmente, refirió que el magistrado de instancia ignoró lo resuelto por la Sala en anteriores resoluciones, por lo cual, la Alzada debe llamarle la atención.

Por todo ello, solicitó que se revoque lo dispuesto por el juez instructor.

III. Liminarmente, frente a los argumentos defensistas de falta de fundamentación, encadenado a la pretendida nulidad de lo actuado, se anota de inicio que conforme la jurisprudencia sentada por el Alto Tribunal, la resolución cuestionada se ajusta a los estándares correspondientes para calificarla como acto jurisdiccional válido (Fallos 321:3415, 329:1787, 330:4633, entre otros). Por lo demás, cumple de manera suficiente con el requisito de motivación, habiendo sido expuestas -a contrario de lo plateado- las razones fácticas y jurídicas en que se funda (art. 123 del CPPN); y la mera discrepancia con tal interpretación, no autoriza la utilización de la vía intentada, al no exhibir el decisorio vicios que lo califiquen como carente de fundamentación. De ahí que contenga plena validez jurisdiccional.

IV. El presente legajo tuvo su exégesis con motivo de lo resuelto por el juez instructor el 8 de julio próximo pasado, al ordenar reservar las actuaciones en relación a los nombrados Á.A.R.D. y G.J.L.R., hasta tanto se reciba información relevante que habilite su prosecución y a los fines de resguardar la eficacia de las diligencias internacionales pendientes (art. 204 del CPPN).

V. Ahora bien, analizadas como fueran las constancias probatorias que componen el sumario, se acuerda con lo expuesto por el Juez "a quo", correspondiendo homologar la resolución cuestionada.

En efecto, del análisis de los instrumentos obrantes en el expediente surge que el magistrado instructor, a través de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL Nº 2

Causa Nº 10.519 - FSM 7617/2021/2/50/CA28 "Legajo Nº 50 - NN: R.D., A.A. Y

OTRO s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. Nº: 11.595

Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, puso en conocimiento -y requirió información- al Reino de España y a los Emiratos Árabes Unidos que continúa siendo de interés la extradición de R.D. y L.R., respectivamente (el 11-12-24); y solicitó a los Estados Unidos de América que aporte la documentación o información vinculada a la nota que diera origen a la pesquisa (el 26-03-25), sin haber recibido respuesta a la fecha (v. Fs. 3508 y 3597, respectivamente, del Exp.Dig.).

Por otro lado, cabe destacar, que los nombrados se encuentran con pedidos de captura nacional e internacional vigentes ordenados por el magistrado instructor (v. Punto VI de la resolución del 25-8-22 glosada en el Exp. Dig.); habiendo expresado en la controvertida providencia que *"...mantiene el interés en las detenciones requeridas"*.

Así, la decisión adoptada por el juez "a quo" guarda razonabilidad y resulta acertada, toda vez que de las respuestas que brinden los Estados mencionados, podrían eventualmente surgir cuestiones vinculadas a los investigados que permitan la prosecución de las actuaciones a su respecto; en tanto, *"...se han agotado las diligencias necesarias en relación a los requeridos..."* (conforme se asentó en el criticado proveído).

De ahí que, lo despachado a través del decreto impugnado, en el cual el magistrado de grado expuso los motivos de su decisión, en modo alguno representa una afectación al derecho de defensa en juicio alegado ni se contrapone a lo resuelto por este Cuerpo con anterioridad, al posibilitar la designación y mantención -por parte de R.D.- de su asistencia letrada (ver resoluciones del 01-08-23 y del 09-08-24).

El razonamiento precedente, conduce a que la petición sancionatoria adicional que se pretende también sea absolutamente improcedente; al tiempo que, tampoco existe una mínima evidencia en orden a la presencia de algún tipo de animosidad del juez instructor hacia las



partes. Por el contrario, su actividad se ajusta plenamente a derecho.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR la resolución impugnada, en todo cuanto decide y es materia de agravio.

A los fines del artículo 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la integración de esta Sala conforme Resolución nro. 172/2021, CFASM.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/25 de la CSJN y ley 26.856) y **DEVUÉLVASE**.

